Puerto Madryn, Septiembre de 2014.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., R. O. c/ B., A. K. S/ Liquidación de Sociedad Conyugal" Expte. Nº 147 Año 2014** provenientes del Juzgado de Familia nº 1 para resolver el recurso de apelación en subsidio concedido a fs. 508/509.

I. Los letrados apoderados de la parte actora, interponen recurso de reposición con el de apelación en subsidio (fs. 499) contra la providencia simple de fs. 488, por la cual la Sra. Jueza intima a la actora para que en el lapso de cinco días ponga a disposición del perito contador Sr. P. E. la documentación requerida a fs. 411 a los fines de la confección de la pericia ordenada, bajo apercibimiento de aplicar la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) diarios en concepto de astreintes, por cada día de retraso en el cumplimiento.

Contra dicha resolución se alzan los letrados apoderados del Sr. C. (fs. 499).

Explican que lo requerido por la Sra. Jueza será imposible de cumplimentar debido a que el antecedente documental que se solicita se encuentra en poder del Contador F. B., fallecido durante el mes de Julio de 2013.

Manifiestan que su parte no explota el comercio hace ya varios años y sólo se limita a dar en locación el local donde funciona un negocio de titularidad de terceras personas.

La Sra. Jueza rechaza la revocatoria planteada por la parte, fundado en que al momento de solicitarle al Sr. C. que manifieste las diligencias realizadas en procura de recuperar la documental en cuestión del estudio del Contador B., conforme la exigencia dispuesta en el art, 67 del Código de Comercio, el actor nada respondió.

Explica la Sra. Jueza de grado que pudo haber existido dificultades para el cumplimiento tempestivo de lo ordenado, pero el recurrente debió acreditar la imposibilidad de cumplir en forma oportuna lo requerido.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la

sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

En efecto, la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen irreparable al apelante, ya que, lo que resuelve la Magistrada es intimar a la actora para que en el lapso de cinco días ponga a disposición del perito contador Sr. P. E. la documentación requerida a fs. 411 a los fines de la confección de la pericia ordenada, bajo apercibimiento de aplicar la suma de ciento ochenta ($ 180) diarios en concepto de astreintes, por cada día de retraso en el cumplimiento. En todo caso el recurrente deberá acreditar la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, o requerir se arbitren los medios necesarios para poder llevar adelante lo solicitado.

Aquí, se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte -ni se acreditó, porque no lo hay- cuál es el gravamen del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen irreparable al mismo, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 499.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de reposición con el de apelación en subsidio interpuesto a fs. 499 contra la providencia simple de fs. 488. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2014 SIF.